



DECRETO No. **118**

DEL **28 MAR 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Ley 2200 de 2022, Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional ha preceptuado lo siguiente: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*-

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia establece la figura de la delegación en aras de permitir a las entidades públicas administrativas asignar tareas, funciones y competencias en sus subalternos o en otras autoridades.

Que los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, señalan que:

"Artículo 9° - Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

"Artículo 10° - Requisitos de la delegación. El acto administrativo de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

"Artículo 12° - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"

Que el artículo 120 de la ley 2200, establece **"DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** El gobernador podrá delegar en los secretarios de departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán



28 MAR 2025

811

sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Que la Corte Constitucional en su sentencia hito C-036 de 2005, señaló que son elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) *la transferencia de funciones de un órgano a otro;* (ii) *que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función;* (iii) *que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal;* (iv) *y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia*¹.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de agosto del 2019², aclaró que el fenómeno de la delegación no altera, realmente, la distribución de competencias, pues más que un verdadero desplazamiento competencial, es una técnica de organización administrativa

Que el artículo 305, numeral segundo de la Constitución Nacional, indica que es atribución del Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en propósito de este y con fundamento en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 119, numeral 14 de la Ley 2200 del 2022³, establece como función del Gobernador, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993⁴, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007⁵, atribuyó a los jefes y representantes legales de las entidades estatales la potestad para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que, bajo el tenor de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los fines y principios que rigen la actuación administrativa y en aras de contribuir con el éxito de los objetivos propuestos por la Administración Departamental en virtud de la Constitución Política y en especial la Ley 489 de 1998, Ley 2200 de 2022, y Ley 80 de 1993 el Gobernador del Putumayo hará uso de la facultad de delegación.

En mérito de lo expuesto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-036 del 25 de enero de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto del 2019. Radicación número: 50001-23-31-000-2006-01110-02(44183). M.P. Alberto Montaña Plata.

³ Ley 2200 del 8 de febrero del 2022 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos" expedida por el Congreso de la República.

⁴ Ley 80 del 28 de octubre de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" expedida por el Congreso de la República.

⁵ Ley 1150 del 16 de enero de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" expedida por el Congreso de la República.



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Secretario de Infraestructura del Departamento del Putumayo por cuenta de su titular o quien haga sus veces la ordenación del gasto y la competencia para adelantar la gestión contractual (etapa precontractual, contractual y postcontractual), de los asuntos inherentes a su secretaría relacionado única y exclusivamente con el Plan Departamental de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Las disposiciones del presente artículo aplican para todas y cada una de las modalidades establecidas y reguladas por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que reglamenten o modifiquen los procesos de selección. Como también las otras modalidades de contratación reguladas por la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente delegación contempla lo relacionado con la actividad contractual de vigencias pasadas respecto de la ejecución y la etapa postcontractual.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Infraestructura o quien haga sus veces queda con facultades para adelantar todas las actuaciones propias de la gestión contractual y de la ordenación del gasto tales como la apertura de los procesos de selección, suscribir contratos o convenios, adjudicar, liquidar, terminar, modificar, suspender, adicionar, prorrogar, y comprometer recursos presupuestales, las cuales deberán ser ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley de Garantías y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIONES. Ningún delegatario de la ordenación gasto en ejercicio de la gestión contractual que este decreto regula, podrá celebrar contratos o convenios, ni ordenar gastos distintos a los aquí previstos.

Específicamente no se autoriza:

1. Celebración de contratos de empréstito.
2. Celebrar las operaciones conexas a la colaboración de excedentes financieros y de liquidez del Departamento del Putumayo.
3. Celebrar contratos o convenios que impliquen el financiamiento con todos los organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacional; salvo aquellos que celebren el Departamento del Putumayo para ejecutar recursos provenientes de la Nación o planes de similares características, banco Interamericano de Desarrollo BID, Banco interamericano de Reconstrucción y Fomento — BIRF
4. Lo relacionado con las operaciones de crédito distintas de los contratos de empréstito, sin importar la cuantía.

ARTICULO TERCERO: Corresponde al delegatario (a) ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos constitucionales y legales.

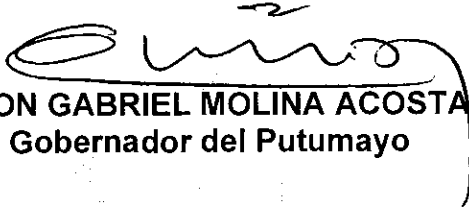


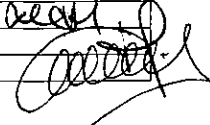
ARTÍCULO CUARTO: El delegatario (a) deberá rendir un informe mensual por escrito al Gobernador acerca de la función ejercida.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Mocoa, a los 28 MAR 2025


JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Putumayo

Proyectó:	Danitza Johana Kuarán Pantoja	Asesora de Despacho	Despacho Gobernador	
Revisó:	Joan Mauricio Rincón Montezuma	Jefe Oficina de Contratación (E)	Oficina de Contratación	
Revisó:	Alexander Díaz Méndez	Asesor de Despacho	Despacho Gobernador	